



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201800067 00
Asunto: Terminación y archivo
Informante: Gloria Mariño Quiñónez, Procuradora
162 Judicial II Penal de Santa Marta
Disciplinable: **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**
Cargo: Jueza 1ª de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la doctora **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su condición de Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el informe suscrito por la doctora Gloria Mariño Quiñónez, Procuradora 162 Judicial II Penal De Santa Marta, de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, con fundamento en lo siguiente:

“(...)por medio del presente escrito, y de conformidad con la Resolución No. 678 del 08 septiembre de 2016, a través de la cual asignó a esta Procuraduría la representación del Ministerio Público en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas, por medio del presente escrito coloco en su conocimiento las posibles faltas disciplinarias acaecidas dentro del proceso 2012-241 en el que figura como sentenciado DISNEY ARIZA por el delito de tráfico de estupefacientes a quien mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2017 se le decretara a su favor la extinción de la pena y se superara el

termino de privación de la libertad.(...)" (f. 2) (sic a todo el texto anteriormente transcrito).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta. (f. 5-6).

3º. La doctora **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicó escrito de exculpaciones, mediante el cual expuso los siguientes argumentos:

"(...)Sea lo primero indicar que la causa penal de la cual se desprende la presente indagación preliminar se trata de la seguida contra Disney Ariza Montenegro bajo radicado nuestro No. 470013187001201200241 en la cual fue condenada a sesenta y cuatro (64) meses de prisión al hallarla penalmente responsable del punible de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes, seguidamente este Juzgado en Auto Interlocutorio del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012) le otorgó la sustitución de la pena privativa de la libertad en centro de reclusión por prisión domiciliaria, luego, el once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se decretó la extinción de la pena por cumplimiento total de la misma.

Estima esta servidora que no existe irregularidad alguna dentro del trámite de extinción de la pena por cuanto se cumplieron todos los presupuestos exigidos por la ley para su extinción, esto es, que haya cumplido el término impuesto como pena principal, y que dentro del mismo haya cumplido con las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria, de ahí que al no existir muestra de incumplimiento no había razón para negar la extinción de la pena.

(...) teniendo en cuenta que la conducta denunciada no está revestida de ninguno de los requisitos esenciales que el Estado ha determinado para que una conducta posea la entidad suficiente para considerarse hecho disciplinable, y que por el contrario, considero que mi comportamiento solo es demostrativo de una ardua labor que practico en el escenario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cual se encuentra congestionado por el cumulo ostensible de expediente (Alrededor de 7.000 expedientes), donde solo se cuenta en este Distrito Judicial con dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quienes nos toca no solo vigilar el cumplimiento de las penas impuestas en sentencias, sino también realizar visitas mensuales al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, al Pabellón Psiquiátrico de la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche y al Insecar con relación a los inimputables que cumplen medidas de seguridad y visitas domiciliarias cuando es del caso; del anterior trasegar surge pertinente dar aplicación al

contenido normativo del Artículo 73 citado y disponer el archivo de la presente diligencia. (...)" (f. 12-14).

4º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (f. 18-21.).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º que, concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra de la servidora Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra de la funcionaria judicial inculpada, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto verificar si la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su condición de Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, pudo haber incurrido en presuntas irregularidades en el trámite impartido en la vigilancia y ejecución de la pena que se le impuso a la ciudadana Disney Ariza Montenegro, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, radicado bajo el No. 47-001-31-84-001-2012-00241-00, específicamente por haberse superado el término de privación de la libertad de la mencionada ciudadana, pues a pesar de haber sido condenada de manera definitiva a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, tan sólo se dispuso su libertad cuando habían transcurrido setenta y cuatro (74) meses y veintiocho (28) días de prisión.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, particularmente los documentos remitidos junto con el escrito de versión libre por la funcionaria judicial encartada, pudiéndose observar que efectivamente mediante proveído de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispuso:

*“(...)**PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, que le fuera impuesta a la señora DISNEY ARIZA MONTENEGRO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; dentro del proceso penal fallado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, mediante sentencia del 27 de marzo de 2012, en armonía con las motivaciones expuestas en este fallo.***

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD DEFINITIVA, a la sentenciada DISNEY ARIZA MONTENEGRO, por lo que se expedirá la boleta de libertad dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Marta. (...)”.

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...)*Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de libertad solicitada por el Director del EPMSC de SANTA MARTA, C.R Pedro Ángel Gómez, a favor de la sentenciada DISNEY ARIZA MONTENEGRO(...)*

De los aspectos probatorios que sustenta la situación fáctica, a saber, las diferentes actuaciones procesales y la sentencia dictada en este proceso, de fecha 27 de marzo de 2012, a través de la cual se condenó a DISNEY ARIZA MONTENEGRO a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) meses de prisión, lo toma este despacho para comprobar que ha transcurrido el tiempo efectivo para la purga de la condena.

Llegamos a la conclusión final que la señora DISNEY ARIZA MONTENEGRO, fue condenada de manera definitiva a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) meses de prisión, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; ha estado privada de la libertad de manera continua e ininterrumpida, desde el 7 de septiembre de 2011 (ver cartilla biográfica).

Desde el 07 de septiembre de 2011, hasta la fecha del presente auto, han transcurrido 2.248 días, equivalentes a 74 meses y 28 días de prisión “(...) acreditando como tiempo suficiente para el cumplimiento por lo tanto ha cumplido con la pena que se le impuso en el proceso de la referencia, así mismo esta agencia judicial no encuentra reparo alguno en concederle la Libertad inmediata por Pena Cumplida. (...)” (f. 15-17).

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que, si bien resulta palmario que se superó el término de privación de la libertad de la sentenciada Disney Ariza Montenegro, también lo es que dicha anomalía no le es atribuible a la funcionaria judicial indagada, como se explicará a continuación:

En primer lugar, resulta necesario precisar que el derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, sancionando a quienes no lo hacen.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señaló:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”.*

Así pues, al tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades.

En ese sentido, conviene traer a colación lo precisado por el órgano de cierre constitucional, en la sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

*“en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.** (...)”* (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Así las cosas, para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención, a saber: i) tipicidad, ii) ilicitud sustancial y iii) culpabilidad.

Sin embargo, considera esta Corporación que la conducta objeto de cuestionamiento a la Jueza encartada, no sobrepasa siquiera el primero de los componentes dogmáticos de la falta disciplinaria (tipicidad), quedando en consecuencia descartada la presencia de los dos restantes (ilicitud sustancial y culpabilidad). En otras palabras, se debe considerar que la conducta a investigar es atípica.

En ese sentido, encontramos que la tipicidad es el elemento dogmático de la responsabilidad disciplinaria, en virtud del cual se debe constatar si la conducta realizada por la disciplinable coincide con alguna que haya sido previamente definida por el legislador como constitutiva de falta. Así pues, será atípica la conducta si previamente ésta, no está consagrada como falta en la Constitución, la ley o los reglamentos. En el caso que nos ocupa, una revisión superficial del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y de los artículos 51 y 70 del Código Penitenciario y Carcelario, permitirá concluir que si bien a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se les asignó la función de vigilar la ejecución de las sanciones penales impuestas a los sentenciados, también lo es que, es a los Directores de los Establecimientos Carcelarios, a quienes les compete informar previamente sobre el cumplimiento de las condenas, a fin de que el Juez de Ejecución de Penas, dentro del marco de sus funciones proceda a decretar la extinción de la pena y la consecuente libertad del reo.

Al respecto, la precitada normatividad establece específicamente lo siguiente:

Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento. (...)” (Negritas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

“ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2º. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3º. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

PARÁGRAFO 4º. *El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (...)*

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. *La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, *con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.*

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. *Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad. (...)* (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Como puede observarse, las disposiciones señaladas dan cuenta de la obligación del Director del Establecimiento Carcelario de verificar si quienes se encuentran bajo su custodia y vigilancia, están próximos al cumplimiento de la condena, así como también, de informar con una antelación no menor a treinta (30) días al juez de ejecución de penas sobre esa circunstancia, para que se proceda a ordenar la correspondiente libertad definitiva.

Por tal razón, en el caso objeto de estudio, le correspondía al Director del Establecimiento Carcelario advertir oportunamente a la Jueza encartada, sobre el cumplimiento de la condena impuesta a la sentenciada Disney Ariza Montenegro, y así evitar una prolongación del término de la libertad de la citada ciudadana, que precisamente, según se infiere de manera razonada de la lectura detallada del informe rendido por la Procuradora 162 Judicial, es la

razón en la que se centra el cuestionamiento, pues no se hace referencia en dicho escrito, a que la disciplinable hubiese tardado en resolver la solicitud de libertad, sino que textualmente se indica que se superó “el termino de privación de la libertad”.

Y es que precisamente, no puede pasar por alto esta Corporación, lo expuesto por la Jueza Fuentes Pimienta en su escrito de versión libre, en el cual da cuenta de que este Distrito Judicial solo tiene dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para vigilar más de 7.000 expedientes, situación que sin duda alguna, hace dispendioso advertir con antelación el cumplimiento físico de cada una de las condenas impuestas a los sentenciados que vigilan, razón por la que, precisamente el legislador no le asignó expresamente dicha función a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino a los Directores de los Establecimientos Carcelarios.

Corolario de lo anterior, surge evidente que la conducta cuestionada a la disciplinable, puede considerarse atípica, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma codificación, normas que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800067 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de **Jueza 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

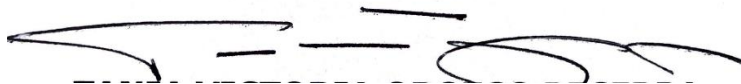
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada